

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
TRASLADO EXCEPCIONES

Medellín, 24 de mayo de 2022

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE INICIO	HORA	FECHA DE TERMINACION	HORA	DIAS	DECISIÓN
2021-0307	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES	HETOR JAIME RAMIREZ HENAO	GLORIA RUIZ CANO	MIERCOLES 25 DE MAYO DE 2022	8:00 AM	MARTES 01 DE JUNIO 2022	5:00 PM	5	EN TRASLADO DE AMBAS PARTES LAS EXCEPCIONES PRESENTADO POR SUS RESPECTIVOS APODERADOS. ART 370 DEL C.G.P


MARTA LUCÍA BURGOS MUÑOZ
SECRETARIA

RESPUESTA DE DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DEMANDA DE RECONVENCION-RADICADO No.05001-31-10-008-2021-307-00

CLAUDIA HERNANDEZ <juridica@domilogistica.com>

Jue 3 02/2022 10:59 A.M

Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín

CC: hejara2006@hotmail.com; cduque9126@gmail.com; CLAUDIA HERNANDEZ <juridica@domilogistica.com>

CONTESTACION Y EXCEP...
363 KB

promesa DE COMPRA VE...
5 MB

Mostrar los 27 datos adjuntos (25 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

JUEZA: DRA. ROSA EMILIA SOTO BURITICA

E.S.D

PROCESO: RADICADO No.05001-31-10-008-2021-307-00.

CIUDAD

Cordial saludo:

Yo, **CLAUDIA FERNANDA HERNANDEZ CONTRERAS**, C.C N° 43.524.574, abogada en ejercicio, facultada con tarjeta profesional No.305273, del CSJ, obrando como apoderada especial de la señora **GLORIA DAMARIS RUIZ CAJANO**, C.C. No.43.073.433 de **MEDELLIN**, dando cumplimiento en el término legalmente establecido en el Código General del Proceso, me permito presentar ante su despacho tanto la **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, como la demanda de **RECONVENCION**.

Cordialmente,

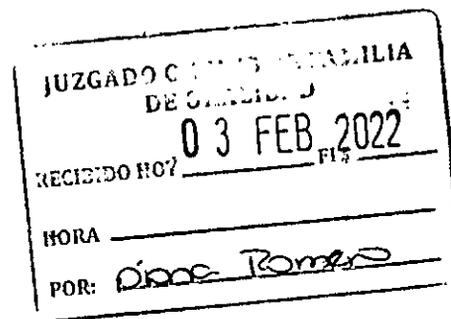
Claudia Hernández Contreras



Dirección Jurídica.
Pbx: 4442243 ext 114
3015729642
juridica@domilogistica.com
Calle 40 sur # 27-141.
Envigado-Antioquia-Colombia.



¡Deja tu huella! no imprimas este correo si no es necesario.
cuidemos el medio ambiente.



AVISO LEGAL

La información contenida en este mensaje y en los archivos adjuntos es confidencial y reservada y es dirigida exclusivamente a su destinatario, sin la intención de que sea conocida por terceros. Por lo tanto, de conformidad con las normas legales vigentes, su interceptación, sustracción, extravío, reproducción o uso está prohibido a cualquier persona diferente. Si por error ha recibido este mensaje, por favor, notifíquelo y elimínalo. Las opiniones, conclusiones y otra información contenida en este correo no relacionadas con el negocio oficial del remitente, deben entenderse como personales y de ninguna manera avaladas por DOMILOGISTICA S.A.S. Este mensaje expresa la opinión de su autor, pero no necesariamente expresa la opinión de DOMILOGISTICA S.A.S, y solo compromete a DOMILOGISTICA S.A.S en la medida que...



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Regional Antioquia
Centro Zonal Rosales

SIM 176127104703

AUDIENCIA DE CONCILIACION EN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO

DEFENSORIA DE FAMILIA ADSCRITA AL CENTRO ZONAL ROSALES, Medellín, octubre 27 (11) de dos mil veintiuno (2021). En la ciudad y fecha indicadas, siendo la 10:00am, el despacho de la Defensora de Familia del Centro Zonal Integral Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Antioquia, se constituye en audiencia para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO EN MATERIA DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS Y DE VISITAS**, solicitada por la señora **GLORIA DAMARIS RUIZ CANO** en calidad de madre del niño **PEDRO RAFAEL RAMIREZ RUIZ** habido con el señor **HECTOR JAIME RAIREZ HENAO**. Estando debidamente citados comparecen a esta diligencia la señora **GLORIA DAMARIS RUIZ CANO** en calidad de madre y cuidadora, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 43073433, de estado civil; casada, nacida el día 16 de septiembre de 1964; tengo 57 años; residente en barrio Belén carrera 75 00A bloque 3-20 bloque 7 Apto. 225 Urbanización los Cabos, teléfono fijo no tengo, celular: 3127222825; correo electrónico: gloriaruiz64@hotmail.com; grado de escolaridad bachiller, de ocupación: ama de casa; Y el señor **HECTOR JAIME RAIREZ HENAO** en calidad de padre, mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 10272275, de estado civil; casado, nacido el día 8 de enero de 1966; tengo 55 años; residente en Manizales barrio Balcones calle 9 A # 18-53 casa 22; teléfono fijo; 8801143; celular: 3112722825; correo electrónico: hejara2006@hotmail.com; grado de escolaridad; Profesional universitario; de ocupación: trabaja como contratista independiente. Se encuentra presente la señora **CLAUDIA FERNANDA HERNANDEZ CONTRERAS** mayor de edad, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 43 524.574, tarjeta profesional N° 305273, quien puede ser localizada en el teléfono 3015723, quien entrega poder y manifiesta obrar como abogada en la presente audiencia en presencia legal de la señora Gloria Damaris, a quien se le reconoce personería para actuar, no sin manifestar el señor Hector Jaime estar de acuerdo en realizar la audiencia en presencia de la señora Abogada.

La Defensora de Familia hace conocer a las partes de la mecánica a seguir y del objeto de la diligencia. -----

Se les explica a las partes que la titular de la Defensoría de familia es abogada de la Defensoría de Familia, de allí que los orienta y les propone fórmulas de arreglo, para que sepan decidir si concilian o no sus diferencias, invita a los presentes a aprovechar este espacio para dialogar y para encontrar fórmulas que les permitan solucionar de manera sus diferencias o las dificultades que hayan surgido e intentar llegar a acuerdos de la custodia, cuidados personales, los alimentos y vistas en beneficio de su hijo. Se les hace conocer las ventajas que trae consigo la conciliación.

ICBF Colombia

www.icbf.gov.co

@ICBF Colombia

icbfcolombiana

Calle 32 A # 72 A – 20 Belén Rosales
TEL: 405 34 40

Centro Zonal Integral ICBF
TEL: 405 34 40



La suscrita defensora de familia orientò ampliamente a las partes sobre sus derechos y deberes parentales. Así mismo de informarles las ventajas que trae consigo la conciliación y los efectos jurídicos de la misma.

PROPUESTA DE ALIMENTOS: La señora Gloria manifiesta "aporto la propuesta de alimentos, los gastos de mi hijo al mes son de \$1.600.000, comprende mensualidad de estudio por valor \$500.000, transporte \$180.000, loncheras \$300.000, gastos de clases de futbol \$100.000 mensuales, fuera de los gastos extras que pidan, el pago de la terapia de psicóloga, dos veces la semana, cada cita vale \$80.000, alimentación \$300.000".

Se le concede el uso de la palabra al señor Hector, quien manifiesta: "no tengo capacidad económica de asumir la cuota que ella solicita, al mes me queda de mi sueldo \$1.500.000, estuve aportando \$500.000 pero a ella no le sirvieron, propongo aportar \$300.000 mensuales. Suma de dinero anterior que no acepta la señora Gloria, solicitando que aporte mensuales, propuesta que no acepta el señor Hector.

ACUERDO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: LA CUSTODIA de PEDRO RAMIREZ RUIZ quedará en cabeza de ambos padres, los cuidados personales estarán a cargo de la madre, la señora Gloria Damaris Ruiz Cano.

ACUERDO DE VISITAS: El señor HECTOR JAIME podrá compartir con su hijo PEDRO RAFAEL los fines de semana cada quince días, para lo cual el día viernes por la tarde a las 7:00pm será llevado por la madre a donde la tía paterna, en Itagüí, siempre y cuando la madre aporte el transporte para el traslado o de lo contrario será recogido a las 7:00pm y regresado el domingo o lunes festivo a las 4:00pm, por una persona familiar que previamente el señor Jaime le informara a la madre. Esto por cuanto se deja claro que el medio de transporte del padre (motocicleta) no es el idóneo para salvaguardar la integridad personal del niño. Estas visitas comienzan el día viernes 22 de octubre de 2021.

Fechas especiales como cumpleaños de cada padre, el niño estará con el padre o la madre según corresponda, así mismo día de la madre y día del padre el niño compartirá con quien corresponda el fin de semana celebración comercial. El cumpleaños del niño cada año compartirá con su hijo este día.

Fechas especiales como 24 de diciembre de 2021 le corresponde a la madre y el 31 de diciembre al padre, los años subsiguientes se intercambian estas fechas. Así mismo le corresponde de las vacaciones escolares a cada padre, así como semana santa y semana de descanso.

En el tiempo en que el niño este con el padre garantizará que el niño realice los compromisos de estudio.

Luego de un amplio diálogo entre las partes, de las mutuas propuestas y de las alternativas presentadas por el despacho, **LAS PARTES LLEGARON A UN ACUERDO PARCIAL Y HUBO ACUERDO EN MATERIA DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y VISITAS NO HUBO ACUERDO EN CUANTO A ALIMENTOS** siendo FALLIDO EL INTENTO DE CONCILIACION EN MATERIA DE ALIMENTOS, en beneficio del niño PEDRO RAFAEL, en consecuencia, el despacho da por terminada la presente diligencia, informando a las partes en esta audiencia que se procederá a dar cumplimiento al artículo 1, parágrafo tercero del Código de Procedimiento Civil.



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Regional Antioquia
Centro Zonal Rosales

El día 10/03 que rige el artículo 8. de la ley 1098 de 2008, se celebró la Audiencia de Conciliación de Violencia de Género, la cual aceptan las partes que se detallan a continuación, en el día 10 de noviembre de 2011.

Así las cosas, luego de ser leída y aceptada por los que comparecieron en esta audiencia de conciliación. Se fijó esta Audiencia fijando las 11:15 pm. Manifestando que se celebró la Audiencia de Conciliación con acuerdo parcial.

No se dio efecto al motivo de la presente Audiencia de Conciliación se celebró la Audiencia de Conciliación informados por los comparecientes primera con la referencia a 2011 a la cual se está dando efecto.

Así las cosas, luego de ser leída y aceptada por los que comparecieron en esta audiencia de conciliación. (3 paginas)

[Handwritten signature]
ANGELICA BEATRIZ RUEDA BETANCUR
Defensora de familia

[Handwritten signature]
GLORIA DAMARIS RUIZ CANO
Madre

[Handwritten signature]
HECTOR JAIME RAIRFZ HENAO
Padre

[Handwritten signature]
CLAUDIA FERNANDA HERNANDEZ CONTRERAS
Abogada





Descubriendo la vida juntos

MetLife Colombia Seguros De Vida S.A.

NIT 860.002.398-5

Certifica que:

A la reclamación presentada el 14 de mayo de 2019 por el fallecimiento de la señora **SUSANA CARDI SUAREZ RUIZ (Q.E.P.D.)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 4 128.280 225, se le informó a la señora **GLORIA DAMARIS RUIZ CANO** identificada con cédula de ciudadanía número 4 10 13 4, los siguientes siniestros:

Siniestro No.	Póliza No.	Cobertura	Valor pagado	Fecha de pago
218002010	2005439	Muerte	\$ 275.893.312	28/08/2019

Esta certificación se expide en Bogotá D.C. 07 de octubre del año 2021.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. No obstante, cualquier información adicional con gusto será suministrada en la línea de Servicio al Cliente 3077049 en Bogotá o 018000912200 en otras ciudades.

Cordial saludo.

MARIA ALEJANDRA LARROTA ÁVILA
Coordinación de Servicio al Cliente
CPSQ

www.metlife.com.co

servicio.cliente@metlife.com.co

Línea de Atención al Cliente: 01 8000 9 12 200 - En Bogotá 307 70 49

Bogotá D.C. Cra. 7 No. 99 - 53 Piso 17 (Of. Principal)

VERIFICAR POR INTERNET SU VALOR

MetLife Colombia Seguros de Vida S.A. Compañía de Seguros

Medellin, septiembre 8 de 2021

A QUIEN PUEDA INTERESAR

Cordial saludo.

Yo, LINA FERNANDA GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula No. 1.017.164.5 de Medellín, en calidad de Chief Financial Officer de la compañía PRAGMA S.A. con NIT: 811.004.057-1, certifico que la empresa tenía vinculada a la señora Susana Cardena Ruiz con cédula No. 1.126.280.255 al seguro de vida de la empresa y la única beneficiaria en dicha póliza es la señora Gloria Damaris Ruiz Cano identificada con cédula No. 43.073.433.

Cualquier información con gusto le será suministrada en el teléfono +57 323 563 9223

Atentamente,

Lina Fernanda Gómez

LINA FERNANDA GÓMEZ GÓMEZ
Chief Financial Officer

Pragma S.A.
Calle 100 No. 100-100
Medellin, Colombia
Tel: +57 323 563 9223

Pragma S.A.

**EL CENTRO DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA
DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**

HACE CONSTAR:

Que el joven **PEDRO RAFAEL RAMIREZ** identificado con T I. 1 054 873 632, asistió a proceso psicológico los días 26 de noviembre y 2, 9 de diciembre del año 2019

Para mayor información, puede comunicarse al número de teléfono 3218030027

Awhitem

ALEJANDRO WHITE MILLAN

Psicólogo

Centro de Atención Psicológica

Medellin mayo 2 de 2019

Senhores:
MERCER MARSH
Medellin

Atento a su asistencia laboral.

Respetados Senhores,

Hago constar que la senora SUSANA CARDENAS RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.280.225, laboró en la compañía PRAGMA S.A. con contrato No. 811.004.057-1 desde el 18 de febrero de 2016 al 22 de abril de 2019, en un contrato a término indefinido devengando un salario mensual de \$ 2.500.000 y otros ingresos no constitutivos por valor de \$ 1.000.000. En el cargo de ASESORA DE RECURSOS HUMANOS.

Cualquier información con gusto le será suministrada en el teléfono 605 25 27

Atentamente,

Diana P. Salazar Zapata
DIANA P. SALAZAR ZAPATA
VP. De Talento

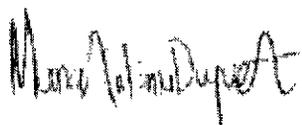
Medellín, 25 de octubre de 2021

**EL CENTRO DE ATENCIÓN PSICOLÓGICA
DE LA UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA**

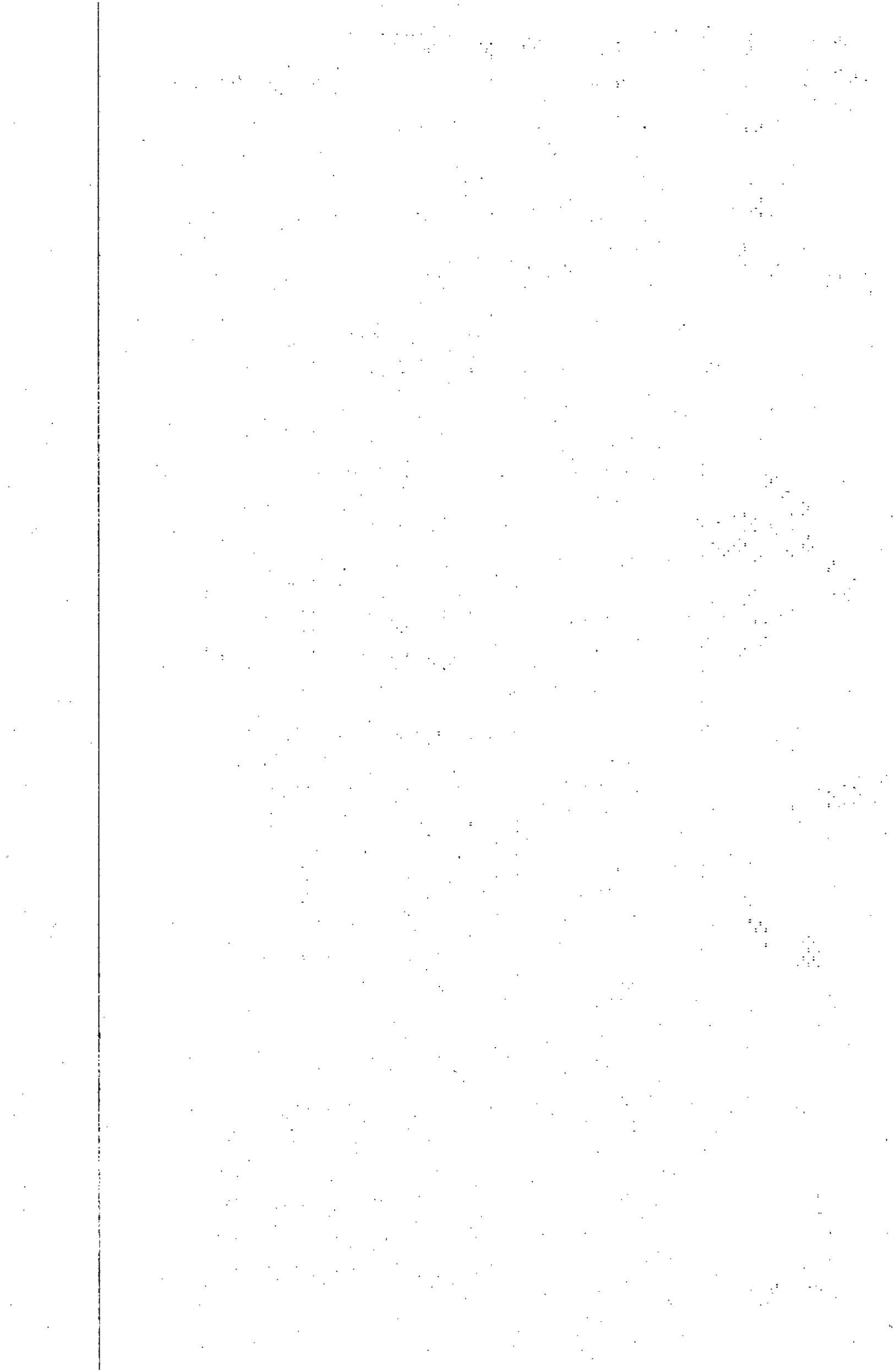
HACE CONSTAR:

Que la señora **GLORIA DAMARIS RUIZ CANO** identificada con C.C. 43.073.433, asistió a proceso psicológico el día 31 de enero del año 2020.

Para mayor información, puede comunicarse al número de teléfono 3218030027



MARIA ANTONIA DUQUE
Psicóloga
Centro de Atención Psicológica



Medellín, Febrero 3 de 2022

DRA.
ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
E.S.D

Referencia:	RESPUESTA DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.
Demandante:	HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO. C.C No.10272275 de MANIZALEZ
Demandada:	GLORIA DAMARIS RUIZ CANO. C.C. No.43.073.433 de MEDELLIN.
Radicado:	No.05001-31-10-008-2021-307-00.

Yo, **CLAUDIA FERNANDA HERNANDEZ CONTRERAS**, mayor de edad, domiciliada en Medellín-Antioquia e identificada con cédula de ciudadanía N°**43.524.574**, abogada en ejercicio, facultada con tarjeta profesional No.305273, del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial de la señora **GLORIA DAMARIS RUIZ CANO**, mayor de edad, vecina del Municipio de Medellín-Antioquia, e identificada con la cédula de ciudadanía número **43.073.433**, **CONFORME EL PODER ANEXO** por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **RESPUESTA A DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO JUNTO CON EXCEPCION DE FONDO**, interpuesta en su contra por el señor **HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO**, identificado con cedula No. **10272275**, mayor de edad y vecino del municipio Manizales, dentro del término legal y oportuno.

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

Respecto a los hechos enunciados como fundamento factico de la demanda en el proceso de la referencia, me permitiré realizar los siguientes pronunciamientos:

HECHO PRIMERO. Es cierto.

HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto, puesto que en la demanda se indica que el Señor **HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO**, coadyuvaba con la asistencia económica del hogar, situación que no corresponde con la realidad pues fue la demandada **GLORIA DAMARIS RUIZ CANO**, quien desarrollo por sus propios medios una unidad productiva de leche en San PEDRO DE LOS MILAGROS Antioquia y de la cual se percibían los ingresos para la familia; pues el demandante **HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO**, de un momento a otro desde mediados del año 2019, dejo de apoyar con las labores que realizaba en dicha

microempresa familiar, abandonando por completo sus responsabilidades económicas como CONYUGE y PADRE, dejando toda la responsabilidad en cabeza de la Señora GLORIA DAMARIS RUIZ CANO quien para aquel momento, era sujeto de EXTORCIÓN Y AMENAZA DE SECUESTRO.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO. ES FALSO, toda vez que en Audiencia de Conciliación Extrajudicial en derecho realizada en ICBF el día 11 de octubre de 2021 que se adjunta, se acordaron la CUSTODIA Y REGULACION DE REGIMEN DE VISITAS. EN CUANTO LA PARTE ALIMENTARIA, el día 04 de noviembre de 2021, mediante Resolución que se adjunta No.057 emitida por la Defensora de Familia del ICBF, se fija provisionalmente cuota alimentaria en favor del niño PEDRO RAFAEL RAMÍREZ RUIZ, pero desafortunadamente y a pesar de que la decisión del ICBF es de obligatorio cumplimiento, el padre HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO, no ha cumplido con dicha obligación alimentaria para su niño PEDRO RAFAEL RAMÍREZ RUIZ, en los términos y cuantía fijados provisionalmente por el ICBF DESPUÉS DE SURTIDO el intento conciliatorio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los hechos expuestos, solicito muy respetuosamente señora Juez, tener en cuenta las siguientes consideraciones:

PRETENSION PRIMERA. Me opongo parcialmente, pues mi poderdante solicita que mediante sentencia se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y la consecuente disolución de la sociedad conyugal que por el hecho de matrimonio surgió entre ella y el señor HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO, **pero las razones reales que fundaron dicha separación se fundamentan en las siguientes causales:**

Causal 2ª. LEY 25 DE 1992, Artículo 6to, numeral 2do. EL GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE ALGUNO DE LOS CÓNYUGES DE LOS DEBERES QUE LA LEY LES IMPONE COMO TALES Y COMO PADRES.

ESTA CAUSAL ES DE TRACTO SUCESIVO, AUN ESTA SUCEDIENDO, el incumplimiento se mantiene en el tiempo presente.

CADUCIDAD: LEY 25 DE 1992, Artículo 10. «LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA» Art. 156 C.C. Subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible. El nuevo texto es el siguiente:** > El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a y 7a o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a, 3a, 4a, y 5a.

Desde principios del año 2019, el señor HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO, no compartía el día día matrimonial con su mujer GLORIA DAMARIS RUIZ CANO, dejando de lado la parte afectiva, emocional, familiar, económica y todo ello ocurría en el momento más difícil y vulnerable en la vida de la Señora GLORIA DAMARIS RUIZ CANO, pues su hija SUSANA CARDENAS RUIZ quien era parte fundamental en su apoyo económico y psicológico, había fallecido de una repentina y penosa enfermedad el día 22 de abril de 2019, este golpe tan atroz, devastó por completo a la Señora GLORIA DAMARIS RUIZ CANO, pues no encontró alivio y apoyo por parte de su marido ahora demandante, desarrollando en ella un padecimiento de cáncer de tiroides como se podrá evidenciar en la historia clínica adjunta, por el cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente y aún se encuentra en tratamiento. Art. 113, 176, código Civil.

A pesar de estas vivencias tan devastadoras, sin ningún escrúpulo, compasión, misericordia ni auxilio; desconociendo su deber de cónyuge de acompañar, ayudar y socorrer a su mujer en momentos difíciles; de una forma GRAVE E INJUSTIFICADA el señor HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO, abandona el hogar familiar y deja desprotegidos a su mujer y a su hijo menor de edad PEDRO RAFAEL RAMÍREZ RUIZ, quien también se encuentra muy afectado por la muerte de su hermana y la enfermedad de su madre, incumpliendo el demandante, sus deberes como padre. (Se aporta certificado de defunción de la hija al presente escrito). Art. 178 y 179 Código Civil.

Las condiciones económicas de la cónyuge actualmente son precarias, sumado a su grave enfermedad, lo que obligo a la señora GLORIA DAMARIS RUIZ CANO a vender su propio vehículo para pagar deudas por dinero prestado a sus familiares atender por el sostenimiento de la familia pues ante las carencias a que fue sometida por su marido y sus aportes mínimos, no satisfacen las necesidades de la Señora GLORIA DAMARIS RUIZ CANO, ni las de su hijo menor de edad PEDRO RAFAEL RAMÍREZ RUIZ.

Desde Agosto del año 2019, fecha en la cual el demandante hizo dejación del hogar definitivamente, saliendo del lecho nupcial, se generó un incumpliendo injustificado por parte del padre HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO, en cuanto a sus deberes como cónyuge y como padre, no generando aportes económicos a su familia, desconociendo sus necesidades básicas en el suministro de cuota alimentaria para vestuario, salud, educación y manutención en general por los años, 2019, 2021 y 2022. En consecuencia, la progenitora GLORIA DAMARIS RUIZ CANO, debe encargarse totalmente de la manutención de la familia, todo lo anterior era y es conocido por su esposo HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO y aun así no proporciona la ayuda que como deber le corresponde, dejándolos totalmente desprotegidos, violando su derecho al mínimo vital y vulnerando los derechos fundamentales del niño PEDRO RAFAEL RAMIREZ RUIZ, que es lo más grave. Solamente en el año 2020 y aún antes del intento conciliatorio, realizó cuatro (4) aportes de \$500.000 pesos cada uno en Marzo, Abril, Mayo y Junio del año 2020 y en diciembre de 2021 pago la matrícula del colegio del niño.

Causal 3ª. LEY 25 DE 1992, Artículo 6to, numeral 3ero. LOS ULTRAJES, EL TRATO CRUEL Y LOS MALTRATAMIENTOS DE OBRA.

ESTA CAUSAL ES DE TRACTO SUCESIVO, AUN ESTA SUCEDIENDO, el incumplimiento se mantiene en el tiempo presente.

El señor HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO, con el abandono, impuso a su mujer y a su hijo menor de edad, a un trato cruel con una vida de soledad, sufrimiento y angustias que provocaron en ellos, serios desajustes psicoemocionales, lo cual ha generado que el menor PEDRO RAFAEL RAMÍREZ RUIZ, **tenga que ser intervenido psicológicamente**, obviando opinión, sentimientos y pareceres de los miembros de su familia y por ende de la demandada. (Se aportan constancias de asistencia a terapias del menor de edad).

El abandono, indiferencia y maltrato psicológico en contra de la demandada, permanece por parte del demandante, pues oficialmente ante ICBF se ciñó a un aporte económico precario, a pesar del demandado estar trabajando como Ingeniero Electricista con honorarios representativos, como lo demuestra el aumento en la actual cuota moderadora de la EPS, a la que está afiliado su hijo menor de edad, adicionalmente no proporciona la cuota alimentaria para su hijo, ni hace ningún aporte para su cónyuge, quien carece de todo medio para sustentar su alimentación y mantenimiento. Carece de vinculación laboral, está a la suerte de la caridad.

El daño moral, psicológico y económico persiste en el momento actual, lo hace telefónicamente y cada vez que se encuentran personalmente a tal punto que han dejado estigmatizada para toda su vida a la conyugue GLORIA DAMARIS RUIZ CANO y a su hijo menor de edad PEDRO RAFAEL RAMÍREZ RUIZ.

El día 12 de julio de 2021, el Señor HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO, decide demandar ante el juzgado Octavo de Familia a su cónyuge GLORIA DAMARIS RUIZ CANO, embargando sus bienes propios, situación que es conocida por el menor de edad PEDRO RAFAEL RAMIREZ RUIZ, generando en el niño angustia GRAVE, comiéndose las uñas, rascándose bruscamente los brazos hasta causar heridas, igualmente presenta problemas de conducta en el colegio con los profesores y con algunos de sus compañeros. La madre GLORIA DAMARIS RUIZ CANO, de inmediato que nota estas situaciones graves en el menor de edad, acude a la psicóloga del colegio, la cual comienza terapias intensivas y por recomendación de la profesional, la madre lo matricula en clases de Fútbol, para tratar de canalizar su ANGSTIA Y MIEDO frente al tema del divorcio de sus padres, pues el niño manifiesta.... *"si mi papa nos quita el apartamento para donde nos vamos a vivir con dos perros que tenemos"*.

Causal 8ª. LEY 25 DE 1992, Artículo 6to, numeral 8vo. LA SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MÁS DE DOS AÑOS.

Esta causal es atribuida al demandante HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO, pues fue quien hizo dejación del hogar en agosto de 2019, incluso con engaños, pues cuando se marchó del hogar indico que se iba solo por un tiempo para la casa de la hermana en Manizales, pero jamás regreso, INCURRE PUES EN LA CAUSAL POR ÉL MISMO ALEGADA, LO QUE SIGNIFICA QUE NO ES CÓNYPGE INOCENTE DE LA CAUSAL SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO, QUE HAYA PERDURADO POR MÁS DE DOS AÑOS.

LA DEMANDADA, NO HA DADO LUGAR A CAUSAL ALGUNA DE DIVORCIO.

PRETENSION SEGUNDA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES. Se acepta la **pretensión segunda**, por cuanto el día 11 de Octubre de 2021, la Defensoría de familia adscrita al Centro Zonal Rosales del ICBF, **SIM No.176127104703**, convoca audiencia de **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO** en materia de **CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS Y DE VISITAS**, (a petición de la demandada) luego de un amplio dialogo entre las partes, llegaron a un acuerdo parcial ya que hubo acuerdo en materia de custodia, cuidados personales y visitas, no de **ALIMENTOS**.

El niño **PEDRO RAFAEL RAMIREZ RUIZ**, en la actualidad se encuentra bajo la custodia y cuidados personales de su madre **GLORIA DAMARIS RUIZ CANO**, quien se desempeña como ama de casa, el menor de edad está escolarizado en Bolivariana, vacunado, inscrito en el sistema de salud y en condiciones físicas y nutricionales adecuadas. **DOMICILIADO EN LA CIUDAD DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)**.

PRETENSION TERCERA CUOTA ALIMENTARIA. Me opongo a la **pretensión tercera** de la demanda toda vez que El día **04 de noviembre de 2021**, mediante Resolución que se adjunta No.057 emitida por la Defensora de Familia del ICBF, se fija provisionalmente cuota alimentaria en favor del niño **PEDRO RAFAEL RAMÍREZ RUIZ**, decisión de obligatorio cumplimiento para las partes; advirtiendo que la misma presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento a las obligaciones impuestas.

El demandante **HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO**, en la actualidad cuenta con un trabajo con el contratista **TENORIO GARCIA, NIT:800.093.029-3**, quien presta los servicios a la Empresa de Alumbrado Público de Villa María (Caldas), la dirección del contratista **TENORIO GARCIA** es Calle 12 #5-53, Barrio el Crucero en Villa María (Caldas), teléfono fijo 8907300, Celular 3216444659, correo:lilianacla@tenoriogarcia.com. Con el salario que devenga deberá cubrir las necesidades de su hijo menor de edad **PEDRO RAFAEL RAMÍREZ RUIZ DE 11 AÑOS DE EDAD**.

Se desconoce la capacidad económica del demandado, es por ello que se informa al despacho que de conformidad con el Art.173 del Código General del Proceso, se procedió a enviar el día 20 de enero de 2022, derecho de petición al empleador **TENORIO GARCIA, NIT: 800.093.029-3**, para que informe sobre los ingresos percibidos mensualmente por el Demandado, pero desafortunadamente emite la

siguiente respuesta a pesar de conocer por el propio demandante que labora con dicho contratista:

...”Santiago de Cali, 25 de enero de 2022 VLL-AP UT-896-22

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN Yo, Carolina Benítez Pérez ingeniera electricista identificada con C.C. 30.039.950 de Palmira (Valle del Cauca), obrando en calidad de Representante Legal de la Unión Temporal Tenorio García y Cía. Ltda. y Torres Vivas y Cía. Ltda., empresa con NIT. No. 800.013.995-1 con Concesión de Alumbrado Público en el Municipio de Villamaría (Caldas), debidamente certificada como representante legal en el certificado de la Cámara de Comercio (anexado a la presente), por medio de este escrito, procedo a contestar el siguiente derecho de petición radicado en esta oficina, a través de correo electrónico recibido a las 3:55pm del día 20 de enero de 2022. PETICIÓN Informar si el Señor HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO, identificado con cedula No. 10272275, labora en su empresa o para usted como contratista independiente y de ser así detallar: Tipo de contrato, Fecha de duración del contrato, Salario establecido, Comisiones establecidas, Demás ingresos que constituyan base salarial. Dando respuesta a la petición realizada por ustedes, me permito informarles lo siguiente: ♣ Tipo de contrato: no existe ningún tipo de contrato entre la UT Tenorio García y Cía. Ltda. y Torres Vivas y Cía. Ltda. y el señor Héctor Jaime Ramírez Henao con CC No: 10272275. Fecha de duración del contrato: al no existir contrato, no hay fecha de duración del contrato entre la UT Tenorio García y Cía. Ltda. y Torres Vivas y Cía. Ltda. y el señor Héctor Jaime Ramírez Henao con CC No: 10272275. ♣ Salario establecido: al no existir contrato, el señor Héctor Jaime Ramírez Henao con CC No: 10272275 no cuenta con un salario de nuestra empresa la UT Tenorio García y Cía. Ltda. y Torres Vivas y Cía. Ltda. ♣ Comisiones establecidas: al no existir contrato, el señor Héctor Jaime Ramírez Henao con CC No: 10272275 no tiene comisiones de nuestra empresa la UT Tenorio García y Cía. Ltda. y Torres Vivas y Cía. Ltda. ♣ Demás ingresos que constituyan base salarial: al no existir contrato entre la UT Tenorio García y Cía. Ltda. y Torres Vivas y Cía. Ltda. y el señor Héctor Jaime Ramírez Henao con CC No: 10272275, por parte de la empresa el señor Héctor Jaime Ramírez Henao no tiene ingresos que constituyan base salarial.”

También se presentó derecho de petición a las entidades Colfondos, EPS Sanitas y esta última genera la siguiente respuesta:

Señora: GLORIA DAMARIS RUIZ CANO

Reciba un cordial saludo

A continuación encontrará la respuesta a su caso registrado con número de radicación 55-22-001724 del 2022-01-29 04:06:40 PM.

Gestionado: Con un respetuoso saludo queremos manifestarle nuestro agradecimiento por la comunicación que radicó, ya que para la EPS Sanitas es de vital importancia para conocer la opinión y percepción del servicio por parte de nuestros afiliados y usuarios. En atención a su solicitud, nos permitimos informarle que no es posible proceder a dar la información solicitada, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de dicha normativa, sólo es posible entregar la información a las siguientes personas: Artículo 13. Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas: a) A los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales; b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; c) A los terceros autorizados por el Titular o por la ley...” Cabe aclarar, que dentro de su requerimiento no allegó el oficio proveniente del Juzgado por virtud del auto que abrió a pruebas al proceso. En este orden de ideas, EPS SANITAS S.A., considera que los datos que ustedes nos ha solicitado no pueden ser suministrados; esta decisión se fundamenta en los parámetros normativos y

jurisprudenciales antes citados; no obstante, si usted tiene un fundamento jurídico diferente que nos permita revisar nuestra decisión frente a su solicitud, estamos prestos a estudiarlo, quedando atentos a su respuesta. Lo anterior, en aras de colaborar y a su vez cumplir con lo ordenado en la Ley Estatutaria No 1581 del 2012 "Por la cual se dictan Disposiciones Generales para la Protección de Datos Personales". En caso de requerir atención por un asesor integral de servicio puede comunicarse con la línea de Fonosanitas 375 9000 en Bogotá o 018000 919100 en el resto del país, las 24 horas del día. Si desea mayor información, no dude en contactarnos nuevamente. Cordialmente, Paola González

PRETENSION CUARTA PATRIA POTESTAD. Es de Ley.

PRETENSION QUINTA REGIMEN DE VISITAS. Las visitas del niño **PEDRO RAFAEL RAMIREZ RUIZ**, con el padre **HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO**, se establecieron de mutuo acuerdo con la madre de la siguiente manera: los fines de semana de cada quince días el padre recogerá en la casa de la madre al menor de edad, a más tardar a las 7 p.m. y lo retornara al hogar materno los días domingos o lunes si es festivo a más tardar a las 4 de la tarde; la mitad de las vacaciones serán compartidas con la madre y la otra mitad con el padre, al igual que las fechas especiales.

PRETENSION SEXTA. Es de Ley.

PRETENSION SEPTIMA. MEDIDAS CAUTELARES DE EMBARGO Y SECUESTRO. Me opongo, por las siguientes circunstancias:

CON RESPECTO AL VEHICULO DE PLACAS DJM794. El juzgado Octavo de Familia de Medellín, remite oficio de embargo a la Secretaria de Movilidad de Sabaneta.

La Secretaria de Movilidad de Sabaneta, envió requerimiento 1081.02-15-02-02. Radicado Interno Municipal 2021019546 de julio 21 de 2021, **DONDE DEVUELVE EL OFICIO DE EMBARGO POR TRAZABILIDAD**, indicando remitir oficio No.311 del 12 de julio de 2021 **EN ORIGINAL O EN SU DEFECTO POR CORREO ELECTRONICO OFICIAL, PARA PODER PROCEDER AL EMBARGO.**

La parte demandada **GLORIA DAMARIS RUIZ CANO**, obrando de buena fe, sin conocer del proceso de demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO CON MEDIDAS CAUTELARES**, que se adelantaba en su contra, y ante el cumulo de deudas sumado el incumplimiento de su **MARIDO** en los aportes de cuota alimentaria para su hijo menor de edad **PEDRO RAFAEL RAMIREZ RUIZ**, se vio en la necesidad de enajenar su bien propio vehiculo de placas **DJM794**, a la Empresa **EL ROBLE MOTOR S.A.**, el día 07 de septiembre de 2021, fecha en la cual el vehículo no se encontraba embargado, pues la solicitud de embargo había sido devuelta por la Secretaria de transito al Juzgado Octavo de Familia para subsanar.

Además la empresa **EL ROBLE MOTOR S.A.** consulto el historial del vehículo y no tenía medidas cautelares en su contra, igualmente consulto en el RUNT; de esta manera se realizó un negocio jurídico valido, realizando traspaso el día 20 de septiembre de 2021 y matriculando el vehículo a nombre de **EL ROBLE MOTOR S.A.**, como figura en la matricula actual del vehículo que se adjunta.

Como se puede evidenciar con el material probatorio que se adjunta, la venta del vehículo de placas DJM794, no se realizó en ningún momento con el propósito de evadir la medida cautelar de embargo, ya que la demandada no conocía del proceso en su contra, pues no había sido notificada.

El día 04 de octubre de 2021, el juzgado Octavo de Familia, mediante Oficio No.487 de octubre 04 de 2021, solicita a la Secretaria de Transito de Sabaneta proceder al embargo del vehículo de placas DJM794, fecha en la cual el vehículo ya NO ES PROPIEDAD DE LA DEMANDADA GLORIA DAMARIS RUIZ CANO, sino que es de propiedad de la empresa EL ROBLE MOTOR S.A, mediante una venta totalmente valida y legal.

En consecuencia con respecto AL VEHICULO DE PLACAS DJM794, ya no es propiedad de la demandada GLORIA DAMARIS RUIZ CANO, sino de la Empresa EL ROBLE MOTOR S.A, por esta razón solicitamos respetuosamente a la Señora Juez, levantar la medida de embargo en contra del vehículo de placas DJM794, basados jurídicamente en los artículos 593 y 597 del Código General del Proceso.

Código General del Proceso

Artículo 593. Embargos

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo....."

Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro

7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.

CON RESPECTO A LOS BIENES INMUEBLES EMBARGADOS con folio de matrícula inmobiliario No.01N-276965, 01N-5385333, 01N-276900, 01N-276683, 01N-5385164, 01N-1100562, 01N-1100471, 01N-1100800, fue admitida por este juzgado mediante providencia fechada el día 13 de julio de 2021.

Se pone en conocimiento de Juzgado octavo de Familia, que los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria No.01N-1100562 apartamento, 01N-1100471 cuarto útil y 01N-1100800 parqueadero, corresponden al apartamento en la Urbanización los Cabos, los cuales fueron adquiridos por la demandada GLORIA DAMARIS RUIZ CANO, fruto de una indemnización de la Compañía de Seguros, por el FALLECIMIENTO DE SU HIJA SUSANA. Como prueba de ello, se anexa el contrato de promesa de compraventa del inmueble que en su CLAUSULA QUINTA PARAGRAFO, reza lo siguiente: "es de aclarar que los recursos de los cuales la promitente compradora realiza los pagos contemplados en la presente cláusula son provenientes de una indemnización de seguros por el fallecimiento de su hija SUSANA CARDENS RUIZ, la cual falleció hace seis (6) meses y de quien la promitente compradora estaba inscrita como beneficiaria en dichos seguros.

Si bien dicho inmueble se adquirió a TITULO ONEROSO se realizó la compra con dineros que no pertenecieron ni pertenecen al activo de la sociedad conyugal por ende y NO INGRESAN AL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 1781 del Código Civil, PUES EL

ACTIVO SE CALIFICA COMO PROPIO, se adquirió ese apartamento con los beneficios del seguro.

En consecuencia los inmuebles correspondientes al apartamento 225 en la Urbanización los Cabos, con folios de matrícula inmobiliaria No.01N-1100562, del cuarto útil No.01N-1100471 y del parqueadero No.01N-1100800, fueron adquiridos por la demandada GLORIA DAMARIS RUIZ CANO, con el fruto de una indemnización por el fallecimiento de su hija SUSANA CARDENAS RUIZ. Por tal motivo dicho inmueble se **CALIFICA COMO PROPIO** y solicitamos sea levantado la medida cautelar de embargo y secuestro, de conformidad con el Numeral 5 del Artículo 1781 del Código Civil, el cual taxativamente especifica:

...."ARTICULO 1781. COMPOSICION DE HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. El haber de la sociedad conyugal se compone:.....

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

No se incluyen dentro del grupo del haber de la sociedad conyugal, de acuerdo con el numeral 5º, los bienes y derechos reales muebles e inmuebles que cualquiera de los esposos adquiera durante el matrimonio a título gratuito *ya que se presume que no se compraron con los recursos de la propia sociedad.*

EXEPCIONES:

1.- CARECE EL DEMANDANTE DE LA POTESTAD LEGAL PARA DEMANDAR CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR EL DIVORCIO, HABIDA CUENTA DE NO SER INOCENTE PARA ACCIONAR CON LA CAUSAL "SEPARACION DE CUERPOS DE HECHO" PRECISAMENTE POR HABER SIDO EL MARIDO DEMANDANTE QUIEN SE DIO POR SU EXCLUSIVA VOLUNTAD A LA SEPARACION DE HECHO, MISMA QUE OCASIONA INCUMPLIENDO CON LOS DEBERES Y OBLIGACIONES FRENTE A SU CONYUGE INOCENTE Y FRENTE A SU HIJO.

2.- TEMERIDAD Y MALA FE LOS INMUEBLES EMBARGADOS, DISTINGUIDOS con folios de matrícula inmobiliarias No.01N-276965, 01N-5385333, 01N-276900, 01N-276683, 01N-5385164, 01N-1100562, 01N-1100471, 01N-1100800, SE ADQUIRIERON CON DINEROS QUE NO PERTENECIERON NI PERTENECEN AL ACTIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR ENDE NO INGRESAN AL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 1781 DEL CÓDIGO CIVIL, PUES EL ACTIVO SE CALIFICA COMO PROPIO,

3.- ABUSO DEL DERECHO POR EL DEMANDANTE. QUIEN A SABIENDAS DEL ORIGEN DE LOS BIENES QUE SE ENCUENTRAN A NOMBRE DE LA DEMANDADA, NO TUVO ESCRUPULOS AL SOLICITAR LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE GRAVAN ESOS BIENES.

PETICION DE ALIMENTOS

1.- Que se fije a cargo del demandante HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO, por ser padre incumplidor de alimentos y en beneficio de su hijo niño PEDRO RAFAEL RAMIREZ RUIZ, la dación de alimentos en equivalencia al 25% del sueldo y de todas las prestaciones sociales en general incluyendo comisiones, primas, cesantías e intereses, y/o TODO EMOLUMENTO CON CAUSA EN EL

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS percibidas por el padre como empleado de **TENORIO GARCIA, NIT:800.093.029-3**, quien presta los servicios a la Empresa de Alumbrado Público de Villa María (Caldas). Solicito se oficie a la empresa **TENORIO GARCIA** o la entidad que aparezca vinculando el demandante, con el fin de solicitarle consigne a órdenes del Juzgado y en la Cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 8 de Familia de Medellín, Banco Agrario de Colombia S.A., por tratarse de menor de edad.

2.- Que se fije a cargo del demandante **HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO**, por ser **CÒNYUGE CULPABLE E INCUMPLIDOR DE ALIMENTOS** y en beneficio de su **CÒNYUGE INOCENTE GLORIA DAMARIS RUIZ CANO Y NECESITADA, CARENTE DE TODO MEDIO ECONOMICO**, la dación de alimentos en equivalencia al 25% del sueldo y de todas las prestaciones sociales en general incluyendo comisiones, primas, cesantías e intereses, y/o **TODO EMOLUMENTO CON CAUSA EN EL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS** percibidas por el **DEMANDANTE** como empleado de **TENORIO GARCIA, NIT:800.093.029-3**, quien presta los servicios a la Empresa de Alumbrado Público de Villa María (Caldas).

MEDIOS DE PRUEBA

A) Solicito señor Juez hacer valer las siguientes pruebas documentales:

1. Los incorporados en la demanda inicial
2. Matricula actual de vehículo de placas DJM794
3. Historial del Vehículo de placas DJM794
4. Consulta en el RUNT del Vehículo de placas DJM794
5. Promesa de Compraventa del apartamento 225 en la Urbanización los Cabos, con folios de matrícula inmobiliaria del apartamento No.01N-1100562, del cuarto útil No.01N-1100471 y del parqueadero No.01N-1100800, el cual se adquirió del fruto de la indemnización por la muerte de la hija de la demandada **SUSANA CARDENAS RUIZ**.
6. Escritura del apartamento 225 en la Urbanización los Cabos, con folios de matrícula inmobiliaria del apartamento No.01N-1100562, del cuarto útil No.01N-1100471 y del parqueadero No.01N-1100800.
7. Certificado laboral de la Empresa **PRAGMA**, donde laboraba la hija fallecida de la Demandada **GLORIA DAMARIS RUIZ CANO**, quien en vida se llamaba **SUSANA CARDENAS RUIZ**
8. Certificado de la Empresa **PRAGMA**, donde certifican la vinculación de la hija fallecida **SUSANA CARDENAS RUIZ**, al seguro de vida de la Empresa y donde la demandada **GLORIA DAMARIS RUIZ CANO**, era la única beneficiaria de la póliza.
9. Certificado de defunción de la hija fallecida **SUSANA CARDENAS RUIZ**
10. Historia Clínica de la Señora **GLORIA DAMARIS RUIZ CANO**
11. Carta de la Compañía de Seguros **METLIFE**, donde certifican la reclamación y pago del siniestro a la única beneficia la demandada **GLORIA DAMARIS RUIZ CANO**.
12. Resolución No.057 emitida por la Defensora de Familia del ICBF.
13. Audiencia de Conciliación Extrajudicial en derecho emitida por ICBF
14. Constancia de asistencia a terapias psicológicas del niño **PEDRO**.
15. Constancia de asistencia a terapias psicológicas de la demandada **GLORIA DAMARIS RUIZ CANO**.

B) Testimonial: solicito se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a las siguientes personas para que declaren acerca del abandono del hogar, del trato cruel, del incumplimiento de los deberes como padre y como conyugue en que el demandante ha tenido a la demandada y a su hijo.

NOMBRES Y APELLIDOS	CEDULA ciudadanía	PARENTESCO	DIRECCION FISICA	CELULAR	CORREO
Diana Patricia Restrepo Bustamante	43.588.308	Amiga	Calle 72#1 C-96	3137686772	drestrepob@gmail.com
Juan Pablo Cárdenas Ruiz	1.053.844.559	Hijo	Cea. 75 DA #2 B Sur-320 Apto 225, Bloque 7 Urb. Los Cabos, Medellín	3053921003	Juanpablocardenasruiz28@gmail.com
Lorena Cárdenas Ruiz	1.060.650.638	Abuela materna	Calle 20 a sur # 22ª-67 Medellín	3173008267	Lorena.cardenas.ruiz@gmail.com

SOLICITUDES ESPECIALES:

1.- Comoquiera que el demandante es renuente y manipulador de la información sobre sus ingresos y vinculación laboral, SOLICITO SE OFICIE A COLFONDOS y E.P.S. SANITAS CON EL FIN DE QUE INFORMEN POR QUE ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA SE ENCUENTRA VINCULADO LABORALMENTE Y HACE EL APOORTE HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO. C.C No.10272275 de MANIZALEZ, SU IDENTIFICACIÓN O NIT, Y EL VALOR DE LOS INGRESOS BASE DE COTIZACIÓN y a su vez, conocida esta información hacer las remisiones conforme las peticiones contenidas en la presente contestación.

2.- Solicito se sirva citar a entrevista psicológica al niño PEDRO RAFAEL RAMIREZ RUIZ, toda vez que el niño presenta un comportamiento anómalo por las formas que ha utilizado el padre en el proceso de divorcio. Art.26 y 105 de código de Infancia y adolescencia.

INTERROGATORIO

Que practicare al demandante HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO, DE SER NECESARIO PRACTICARÉ CAREO entre demandante y la demandada GLORIA DAMARIS RUIZ CANO.

ANEXOS:

Los citados como medios de prueba.

NOTIFICACIONES

DEMANDADA:

Carrera. 75 DA 2Bsur-320 Bl.7 Apto 225 Urbanización los Cabos, en la ciudad de MEDELLÍN-ANTIOQUIA.

Celular: 3173745725

Correo electrónico:gloriaruiz64@hotmail.com

APODERADA DE LA DEMANDADA:

Calle 27 # 41-86 Medellín.

Teléfono: 3015729642.

Dirección electrónica: juridica@domilogistica.com

DEMANDANTE:

Calle 9ª 18-53 Casa 22 Urbanización Condominio Balcones de Chipre Barrió
Chipre Manizales

Celular: 3112722825

Dirección electrónica: hejara2006@hotmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE:

Cra.9D#44ª23 Medellín

Teléfono: 3046714534.

Dirección electrónica: cduque9126@gmail.com

Del Señor Juez,



CLAUDIA FERNANDA HERNANDEZ CONTRERAS

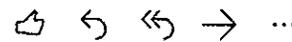
C.C: 43.524.574.

T.P No. 305273 C.S.J.

Dirección electrónica: juridica@domilogistica.com

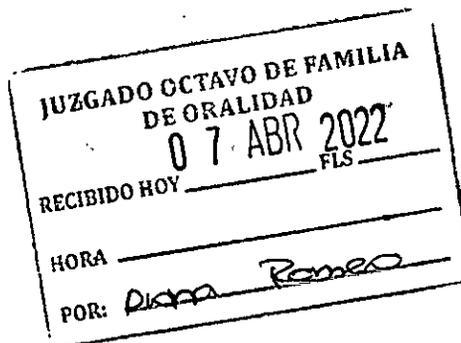
Contestación demanda de reconvención radicado 05001 31 10 008 2021 00307 00

Cristian Alexander Duque Aristizabal <cduque9126@gmail.com>
 Jue 7/04/2022 2:24 PM
 Para: Juzgado 08 Familia - Antioquia - Medellín
 CC: juridica@domilogistica.com; hejara2006@hotmail.com



Contestación reconvención.p...
 7 MB

CRISTIAN DUQUE ARISTIZÁBAL
ASESOR JURÍDICO
 cduque9126@gmail.com
 3046714534



Responder | Responder a todos | Reenviar

DOCTORA
ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ OCTAVA DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
MEDELLÍN
E.S.D.

PROCESO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
DE MATRIMONIO CATÓLICO
RADICADO: 05001 31 10 008 2021 00307 00
DEMANDANTE: GLORIA DAMARIS RUIZ CANO
DEMANDADO: HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO
ASUNTO: CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN

CRISTIAN A. DUQUE ARISTIZÁBAL, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Héctor Jaime Ramírez Henao, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.272.275, estando dentro de los términos procesales oportunos, me permito dar respuesta a la demanda de reconvencción presentada por la señora Gloria Damaris Ruiz Cano, de conformidad con los siguientes,

HECHOS

Primero: Cierto.

Segundo: Cierto.

Tercero: Cierto.

Cuarto: falso. Indica mi mandante que siempre ha cumplido y cumplió con sus deberes como padre y esposo.

Afirma que desde el día 7 de septiembre de 2019, de común acuerdo entre los esposos, Gloria y Hector, se determinó que mi mandante se desplazaba para la ciudad de Manizales de manera definitiva, en busca de trabajo y de una mejor vida y que desde ese momento, después de la primera comunión del hijo menor Pedro, los cónyuges se separarían de cuerpos, toda vez que ya no eran capaces de vivir juntos o bajo el mismo techo, por los problemas recurrentes entre la pareja. Se demostrará con los elementos de prueba y en las audiencias respectivas, como la señora Gloria no desea continuar con su relación sentimental con mi prohijado, pues ha expresado de múltiples maneras el hecho de no querer realizar vida de pareja con el señor Hector, situación que este mismo ratifica, en el entendido de no querer hacer vida de pareja con la señora Gloria pero por motivos consensuados respecto del entendimiento de los mismos y no por abandono de ninguno de los dos.

Para la época, mi mandante no poseía trabajo ni dinero ahorrado y se determinó de manera consensuada entre las partes, que todos los bienes, apartamentos, carro y el ganado y equipos que había en la finca se quedaba bajo la administración de la señora Gloria y así sucedió. A Pedro Rafael lo seguí visitando periódicamente y de acuerdo a la disponibilidad de dinero que pudiera tener para viajar desde Manizales a Medellín, pero nunca lo dejé abandonado.

En atención a la cuota alimentaria impuesta por el ICBF, esta fue apelada en atención a la grave violación de los derechos que le asisten al señor Hector Jaime, pues en dicha acta resolutoria que funcionario indicó que no había podido probarse los ingresos generados por mi cliente, situación que implica de contera que deberá partirse de la imposición de una cuota alimentaria basada en el salario mínimo no como ocurrió en dicha diligencia, que al no establecerse de manera clara y sin lugar a dudas los ingresos de mi cliente, se impusiera una cuota alimentaria superior del salario mínimo para la época de la diligencia. Ahora mientras se surte el proceso de revisión de dicho acuerdo por parte del juez competente, se ha venido cumpliendo con las cuotas alimentarias, teniendo en nuestro poder las evidencias respectivas.

Quinto: falso y deberá probarse tal situación por parte de la demandante en reconvencción. Indagando sobre el presente punto a mi poderdante, este expresa:

En ningún momento he incurrido ni antes, ni durante, ni después de separarnos en maltrato a la familia.

El que esta solo soy yo, sin mi hijo y sin percibir ninguna entrada de los arriendos de los apartamentos, sin tener un lugar propio donde vivir y al estar hospedado en la casa de una hermana, e inicialmente a la generosidad de toda la familia ya que no tenia empleo. Gloria gozaba de la compañía de Pedro Rafael, de su otro hijo Juan Pablo, además de la otra hija casada y la mamá. Gloria si sometía a Pedro a desajustes psicológicos hablando mal y haciendo quedar mal a su papá a Pedro Rafael.

Es mas para diciembre de 2020 yo hice una cita en la comisaria de familia de Medellín para reclamar derechos sobre Pedro Rafael, porque la mamá no permitía las visitas regulares sino cuando ella quisiera. Además de regular la parte económica, esta última no se dio por que ella solicitaba una cifra muy elevada a la que yo no podría comprometerme.

Gloria fue quien involucró a Pedro Rafael diciéndole que se quedarían en la calle porque yo les quería quitar todo, es mas yo le explique a Pedro cual era el deber ser de las cosas y quedo tranquilo. Gloria esta ejerciendo sobre mi hijo alineación parental.

Adicional a lo anterior, deberá probar la parte actora que actos ha ejercido mi mandante para haber provocado daño moral, psicológico y económico y las consecuencias de ello en la vida de la señora Gloria y el menor Pedro, toda vez que parece desconocer adrede la demandante, que el menor Pedro siempre esta a la espera de poder verse con su padre, de pasar con las vacaciones con este, en su lugar de domicilio, es decir la ciudad de Manizales.

Tal cual con lo narrado y allegado como prueba, el presente hecho no es mas que una narración subjetiva de la parte actora, con el fin de estructurar una causas de cesación de los efectos civiles, respecto de la cual si es la verdadera, que es la separación de cuerpos por mas de 2 años.

Sexto: Tal cual como se expuso en la demanda inicial, así como se probara dentro del presente, fue de manera consensuada entre las partes la terminación de su relación sentimental, definiendo que a partir del mes de agosto de 2019, cada uno radicaría su

domicilio independiente, esto es, el señor Hector en la ciudad de Manizales en una vivienda de sus familiares y la señora Gloria en la ciudad de Medellín, en uno de sus apartamentos de su propiedad, que estuviera desocupado, pues el resto de inmuebles permanecen arrendados.

Séptimo: En efecto la única causal de divorcio válida y así se probará dentro del proceso, es la separación de cuerpos por más de 2 años, en atención al acuerdo celebrado entre las partes de manera verbal, en su deseo de no continuar con la relación sentimental.

Respecto de las PRETENSIONES nos permitimos manifestar:

Primera: Que se declare la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico efectuado entre los señores Hector Jaime Ramírez Henao y Gloria Damaris Ruiz Cano, por la causal de separación de cuerpos por más de 2 años.

Segunda: De acuerdo con tal pretensión.

Tercera: De acuerdo con tal pretensión.

Cuarta: Afirma mi mandante que no presta servicio profesional alguno a nombre de la empresa Tenorio García, tal cual fue afirmado por la misma empresa en derecho de petición a la actora. Ahora esta de acuerdo en que se fije cuota alimentaria conforme las condiciones de vida del menor y las capacidades económicas del señor Hector Jaime, respetando las disposiciones normativas al respecto.

Quinta: En dicha pretensión se presenta una anti-técnica jurídica, pues se afirma que el señor Hector Jaime posee contrato de prestación de servicios con la empresa Tenorio García, por lo cual y conforme a las disposiciones legales vigentes, este tipo de vinculación contractual civil no genera en favor del contratista ningún emolumento por prestaciones sociales. Ahora se reitera de nuevo que el señor Hector Jaime no presta ningún servicio profesional a la empresa en mención.

Ahora en relación con la solicitud de alimentos, la misma no está llamada a prosperar, toda vez que como se demostrara, la terminación de la relación matrimonial se generó de manera consentida entre las partes.

Sexta: Nos oponemos a tal pretensión, por imposibilidad jurídica de probarse, pues los hechos verdaderos quedarán demostrados en el plenario, cuando se determine que la verdadera causa de la ruptura matrimonial fue producto de un acuerdo entre las partes por no entendimiento entre los mismos.

Séptima: Que se condene en costas a la parte actora.

EXCEPCIONES

MALA FE DE LA PARTE ACTORA: Efectúa un esfuerzo desmedido la parte actora en tratar de estructurar una causal de disolución de la relación matrimonial, diferente a la separación de cuerpos, tal cual con la demanda inicial, con argumentos carentes de prueba y demostración, aunado ante la omisión, decidía en denunciar tales hechos constitutivos de infracciones al código penal.

Ahora resulta ilógico, hasta paradójico, que la señora Gloria Damaris esgrima situaciones económicas precarias, cuando existe dentro del proceso, prueba irrefutable del número de inmuebles que posee a su nombre, de las fechas en que fueron adquiridos y de los cuales, tal cual como se probará con el interrogatorio y testimonios, los mismos siempre o casi siempre, en condiciones normales de mercado, han estado alquilados. No se entiende como una persona con condiciones precarias de subsistencia, tanto para ella como para su hijo, lo tenga estudiando en uno de los mejores colegios de la ciudad de Medellín, el cual es privado y por el cual se asume una importante suma de dinero por mensualidad.

No podrá ahora expresar la actora, que la educación de su hijo será imperiosa brindársela en dicha institución educativa llamada UPB, pues si no se tiene condiciones de vida dignas, tal cual como se ufano en indicarlo en la demanda, deberán buscarse alternativas de educación mas económicas que satisfagan los derechos del menor a una educación.

Se poseen elementos de prueba que indican que mi mandante aporta de manera periódica las sumas económicas necesarias para la subsistencia del menor.

MEDIOS DE PRUEBA

Documentales:

1. Recibos de pago de la cuota alimentaria, así no este en firme la decisión adoptada por el Defensor de Familia, en garantía de los derechos del menor Pedro.
2. Las que reposan en el expediente, aportadas por las partes.

Testimoniales: Sírvase su señoría escuchar en diligencia respectiva, a los testigos que se relacionarán a continuación, los cuales expondrán las verdaderas causas por las cuales terminación su relación sentimental los señores Hector Jaime y Gloria Damaris, así como darán fe de los bienes muebles e inmuebles habidos en la sociedad, los recursos percibidos por la señora Gloria respecto del alquiler y disposición de tales bienes, los cuales darán cuenta de la calidad de vida llevada por ésta, así mismo como los recursos y/o bienes con que cuenta mi mandante para su propia subsistencia.

1. Olga Carmenza Ramírez Henao, identificada con CC. 30.270.931, quien se localiza en la calle 12 No. 4-13 de Manizales, celular 320693389, correo electrónico olgacarmenza37@gmail.com.
2. Johana Catalina Jiménez Ramírez, identificada con CC. 24.348.163, quien se localiza en la calle 65 No. 80ª-28, apto 1604 de Medellín, celular 3013719155, correo electrónico cataji1030@hotmail.com.
3. Luis Fernando Cruz Guaneme, identificado con CC. 10.271.408, quien se localiza en la calle 37ª No. 27-35 de Manizales, celular 3136564960, correo electrónico luisfcruzjmoa@gmail.com.
4. Alejandro Posada Ramírez, identificado con CC. 16.077.181, quien se localiza en la calle 53 No. 48-28 de Itagüí – Antioquia, celular 3215156967, correo electrónico alejoposada77@hotmail.com.

5. Ana Cristina Moreno Quintero, identificada con CC. 43.981.925, quien se localiza en la calle 53 No. 48-28 de Itagüí – Antioquia, celular 3183627642, correo electrónico financiera@paratodoya.com.

Interrogatorio de parte: El cual realizaré a la señora Gloria Damaris Ruiz Cano en la fecha que se designe, en audiencia respectiva.

DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN

Las que ya reposan dentro del expediente.

Cordialmente,

Cristian Duque 

CRISTIAN DUQUE ARISTIZÁBAL
CC. 1.128.441.579
T.P. 271.018 del C.S. de la J.

5:51



Cerrar sesión



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000046200

03 Sep 2021 - 05:51 p.m.

Producto origen



Cuenta de Ahorro

Ahorros

716-416043-02

Producto destino

Ahorros

540-700679-03

Valor enviado

\$ 1.000.000,00



Realizar otra



Inicio



Mis productos



Mis metas



Solicitar productos



Ajustes





MIB 1000 1000 1000 1000

CORRESPONSAL
BANCOLUMBIA

MULTIPAGAS VILLAMARIA
CALLE 55 04 VILLAMARIA C

LINEA 1000 1000 TEL. 400947

MIB 1000 MIB 1000 MIB 1000

CIA 00000000000000000000

CIA DE 10000000000000000000

APRO: 10000000000000000000

AID: 10000000000000000000

SP LABEL: DEBI PAS

TRANSFERENCIA APRO: 402346

VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios
prestados por el CEB. El CEB no presta
servicios financieros por su propia cuenta
que la referencial de este documento es
correcta. Para reportar cualquier error al
018000972345. Cerrar este número con
soporte.

FIRMA: _____
C.C: _____
TEL: _____

*** COMERCIO ***



ABR 19 2021 10:26:15 RMBDES 8.63

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS VILLAMARIA
CLL 5 5 04 VILLAMARIA C
C. UNICO: 3007042699 TER: 9A7ZZ947
Ah RECIBO: 080836 RRN: 081396
CTA: 54070067903
DEPOSITO APRO: 919260

VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: _____
C. C: _____
TEL: _____

*** COMERCIO ***



MAY 18 2007 10:40:01 PEROLES 2.63

CORRESPONSAL
BANCOLOMBIA

MULTIPAGAS VILLAMARIA
CLI 5 5 04 VILLAMARIA C

C. UNICO: 5107042699

TER: 9A722947

MAESTRO

**8923

RELIBO: 087624

RFN: 038205

C/A ORIGEN: *****

C/A DESTIN: 000000054070067903

ARQC: CB2CE0A5E94989A8

ATD: 4000000041010

AP LABEL: DEBIT MAST

TRANSFERENCIA

APRO: 543499

VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

FIRMA: _____
C. C: _____
TEL: _____

*** COMERCIO ***



118 29 2022 19:33 JUEVES 19/01

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO IV VILLA
CR 5 9 54

CUNICO: 3070952

TER: AAAAH23

RECIBO: 039052

RRN: 045046

Producto: 547006703

DEPOSITO

APRO: 989806

VALOR \$ 500.000

BancoLombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al **0110000000**. Guarde esta tarjeta como



Redeban

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO IV VILLA
CR 5 9 54

CUENTA: 3070 982

TER: AAAH 23

FECHA: 13952

RRN: C45046

Producto: SACRIFICIOS

DEPOSITO

APRO: 989806

MONTO: 5000.0000

Redeban es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para cualquier comunicarse al

CLIENTE

7:51



Cerrar sesión



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000035100

27 Feb 2022 - 07:51 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Ahorros
716-416043-02



Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano
540-700679-03

Valor enviado
\$ 35.000,00



Compartir



Inscribir



Realizar otra
transferencia



Inicio



Transacciones



Explorar



Solicitar
productos



Ajustes



9:31



Cerrar sesión



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000024100

02 Mar 2022 - 09:31 p.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro

Ahorros

716-416043-02

Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano

070-798638-28

Valor enviado

\$ 778.150,00



Compartir



Inscribir



Realizar otra
transferencia



Inicio



Transacciones



Explorar



Solicitar
productos



Ajustes



COMERCIO



MAR 25 2022 11:29:22 REMDES 9.41

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
MULTIPAGAS VILLAMARIA
C/L 5 5 04 VILLAMARIA C

C. UNICO: 3007042699

TER: 9A722947

RECIBO: 006697

RRN: 010881

Producto: 54C70067903

DEPOSITO

APRO: 067202

VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

*** COMERCIO ***

envio de cuota alimentaria de febrero de 2022

hector jaime ramirez henao
Jue 10/02/2022 10:01 AM



Para:

- gloriaruiz64@hotmail.com

Cco:

- Usted;
- Cristian Alexander Duque Aristizabal

buenos días damaris

adjunto copia del dinero enviado a su cuenta para los gastos de pedro de febrero

AL FAVOR DEL CLIENTE



FEB 09 2022 15:17:35 RECIBO 9.01

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
BARRIO CENTRO IV VILLA
CR 5 9 54

C.U.A.I.C. 300709652

TER: AAAAH123

RECIBO: 039052

RRN: 045046

Producto: 54070067903

DEPOSITO

APRO: 989806

VALOR \$ 500.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la informacion en este documento este correcta. Para reclamos comuniquese al **020000000** - **020000000** como

recuerde que el mes de diciembre pague la matrícula de pedro

Redeban

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA
MULTIPACAS VILLAMARIA
CLL 5 5 04 VILLAMARIA C
C.U.I.C.R. 3007042000

RECAUDO

COMENT: 62621

UNIVERSIDAD PORTUJEL

REF: 001000000000000000

VALOR 872.350

DEBITO

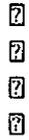
y para el mes de enero pedro estuvo aquí en Manizales y yo le compre todos los útiles escolares

ATTE.

*HECTOR JAIME RAMIREZ HENAO
INGENIERO ELECTRICISTA
CEL: 311 272 2825*

envio pago de gafas de pedro

hector jaime ramirez henao
Mié 9/03/2022 1:00 PM



Para:

- Gloria Damaris Ruiz Cano

de acuerdo al wasap enviado por usted remiro soporte de pago de las gafas de pedro

[10:29 a. m., 9/3/2022] Susana Cardenas: Número de cuenta banacolombia

Ahorros 29238058765

A nombre de Carlos Trujillo

Cédula 1128393085

[10:29 a. m., 9/3/2022] Susana Cardenas: Apenas realice la consignación nos envía el comprobante y le programamos el domicilio



Vemos por sus ojos!

**OPTICA ISABEL Y SU VISION
le informa :**

**QUE SUS GAFAS YA
ESTAN LISTAS**

**HORARIO
9 AM - 6PM**

**CONFIRMAR
RECIBIDO DEL
MENSAJE**

Isabel Bonifacio S.A. S. de C.V.

AV. LINDAMAR 1454
CALLE NO. 45 17
C.P. 801643511 SAN PEDRO 27

RECIBO INSTAGRAM Y FACEBOOK

Nº 0874

FECHA FACTURA

FORMA DE PAGO

TARJETA CONTADO CREDITO

VALOR MONEDA

VALOR EN CASH

OTRO

TOTAL PAGO

DEBITO

SALDO

SUB TOTAL

TOTAL \$

COMPROBANTE
TRANSCRIENCIAL

RECEIVED FROM ISABEL BONIFACIO S.A. S. DE C.V.

10:42



Cerrar sesión



¡Transferencia exitosa!

Comprobante No. 0000093200

09 Mar 2022 - 10:42 a.m.

Producto origen

Cuenta de Ahorro
Ahorros
716-416043-02



Producto destino

Ahorros / Bancolombia A la mano
292-380587-65

Valor enviado
\$ 110.000,00



Compartir



Inscribir



Realizar otra
transferencia



Inicio



Transacciones



Explorar



Solicitar
productos



Ajustes

